



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Agosto.

Presidencia del Consejo de Ministros

Excmo. Sr.: Por la independencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio corresponde como participe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las ventas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se amortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se nifera gravámen á los intereses

generales de la Monarquía: movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado de 75 por 100, y que en tal concepto y teniéndolo como cedido é incluso por Mi en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes correspondan esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1868.—Carlos Marfori.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Depositarios de fondos de Instruccion primaria percibirán como premio de administracion el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 4 por ciento de las comprendidas entre 100.000 y 150.000 y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instruccion primaria, segun el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion é introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Ar. 2.º Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el conservatorio de Artes, y á disposicion de la Administracion, un ejemplar de los documentos expresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha depen-

dencia, se unirá á la Real cédula que se expida como parte integrante de ella, expresandose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será protestativo en el poseedor perjudicado obstar entre la accion civil y la criminal pero de oficio podrá perseguirse tambien criminalmente al detentador fraudulento, cuanto el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean

antes inscritos en el de la Capellania ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanias colativas declaradas extinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ellos les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las capellanias colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios corresponden á aquellas en calidad de libres los de las capellanias de que se trata

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellania, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas: la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el muy Rdo. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las capellanias colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ó obengan, la escritura de fundacion,

y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.º Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellania, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ley Hipotecaria.

3.º La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las capellanias colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellania de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellania para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellania, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion de José Castellfort, jóven de 15 años, fugado de Barcelona, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 5 de Agosto de 1868
—Antonio de Candalija,

Señas de José Castellfort.

Estatura regular, ojos azules, pelo castaño, color sano, viaja sin cédula de vecindad

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último me participa la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Real consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo cuide V. S. de encargar á los Tribunales de oposiciones para la provision de plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, que las actas sean firmadas por todos los Jueces, segun se determina en el artículo 18 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, al que deben sujetarse estrictamente; y que en cada una de dichas actas se consigne haberse leído y aprobado la anterior.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para su publicidad.

Zaragoza 4 de Agosto de 1868.
—Antonio de Candalija.

La Diputacion provincial de Zaragoza, solicita como la que más por el bien de sus administrados, y dispuesta siempre á ser ampliamente esplicita en la manifestacion de cuanto se refiera y concierna á su administracion, considera llegado el caso de expresar públicamente los poderosos y extraordinarios motivos que la han obligado á introducir en los presupuestos del vigente año económico, las gravosas modificaciones que un conjunto de circunstancias de muy diversa indole, han hecho indispensables y forzosas. Próximos aquellos á regir, y próximo por lo mismo el momento en que los pueblos de esta provincia van á experimentar los sensibles efectos de un aumento crecido en la contribucion provincial deber es de esta corporacion, indicar, aunque solo sea someramente, algunas de las principales causas que las han motivado, para que de este modo pueda juzgarse con fundamento y con datos de sus actos administrativos.

Recordará en primer lugar que en el año próximo pasado, y después de un prolijo, detenido y

concienzudo exámen de los gastos é ingresos de su presupuesto, pudo hacer frente á los primeros, reduciendo el recargo sobre la contribucion territorial del 5 p^o en que venia gravada al 2; en la industrial del 40 al 5 y en la de consumos del 45 al 24. Tales fueron los primeros pasos y el pensamiento preferente de esta Corporacion al inaugurar sus funciones: castigar el presupuesto provincial, llevando las economias hasta donde lo consentian las pectivas atenciones de los diversos ramos de su administracion. Al hacer estas indicaciones, no se propone esta Corporacion otro ni mas objeto, sino que se comprenda lo muy doloroso y sensible que le habrá sido receder en el año actual del firme y decidido propósito que le guiaba de reducir los gastos é introducir por todas partes las economias compatibles con la conveniencia pública. Hoy, empero es muy diferente su situacion, porque no uno, si es que todos ó casi todos los ramos de su vasta y complicada administracion, reclama dispendios de crecidas sumas y de ineludible compromiso.

Puede entre otros figurar como uno de los más importantes el establecimiento de la Guarderia rural que, mandada crear por el Gobierno de S. M. fué gustosísimamente aceptada por esta Corporacion por considerarla muy conforme á las aspiraciones, intereses y deseos de la provincia en general, que venia suspirando por esta institucion muchos años hacia. Si ha estado ó no acertada esta Corporacion al fijar el número de los Guardias encargados de velar por la riqueza agrícola de la provincia, por ella responderán las incesantes reclamaciones de los términos y de los pueblos que privada, pública y oficialmente han gestionado para que se aumente el personal que hoy existe fundándose para ello en que el número actual no alcanza á llenar el fin de una institucion que se dirige á precaver las agresiones de todo género contra la propiedad particular.

Este gasto asciende por sí solo á más de tres millones, que es próximamente el total del recargo extraordinario; pero como antes de que existiera la Guarderia rural organizada, los pueblos y los términos subvencionaban, por el mismo concepto, con cargo al presupuesto municipal un crecido número de Guardias de montes y municipales, no se ha hecho en realidad otra cosa como el establecimiento de la Guardia rural, que consignar en el presu-

puesto provincial las partidas que antes debían figurar en los presupuestos municipales; por manera, que si bien se considera, este aumento en la contribución provincial que tan extraordinario y excesivo parece á primera vista, es más aparente que real.

Si bajo este aspecto ha sido necesario elevar los gastos provinciales á una cifra de bastante consideración, circunstancias por otra parte bien tristes y dolorosas han venido también á hacer doblemente costoso el sostenimiento de los asilos de beneficencia.

El incremento progresivo de la indigencia durante los tres últimos años, ha influido poderosamente en el aumento de los acogidos, que hoy figuran en un número asombroso, y esto, unido al subido precio de los artículos de más entidad y de mayor consumo en dichos establecimientos, han sido inevitables causas que han contribuido á dar á los presupuestos provinciales unas proporciones realmente extraordinarias y sensibles. ¿Pero debería esta Corporación cerrar las puertas de la caridad al desgraciado que carece de todo lo necesario para la vida? Si la piedad de nuestros mayores erigió esos asilos para consuelo y amparo de la indigencia involuntaria, justo es que en tiempos de carestía en que las clases desheredadas de la fortuna, sufren todos los rigores de la miseria, encuentren en la sombra de la piedad cristiana, un seguro alivio á sus padecimientos.

Esto mismo, es decir, la aglomeración excesiva de acogidos y dolientes, hizo indispensable también ampliar el edificio del Hospital cuyas estancias no bastaban á contener cómoda é higiénicamente á los enfermos que ingresaban diariamente, y consultando esta Corporación á personas competentes, acordó dar mayor ensanche al edificio destinado á las obras proyectadas la respetable suma de veintiocho mil escudos.

Sin embargo, si esta Corporación hubiera permanecido exclusivamente solícita y atenta á las necesidades de actualidad, hubiera conseguido salir del paso sin gravar más de lo acostumbrado su presupuesto provincial; pero hubiera creído faltar á su misión si no hubiera tratado de hallarse debidamente preparada para las contingencias del porvenir. La cuestión de subsistencias, que en el año próximo pasado se ha dejado sentir con alguna energía en esta provincia, se presenta en el actual con más violencia, más extraordinarias y más tristes proporciones; y por lo mismo no ha

podido menos de proveer á los efectos de la miseria pública que aparece en perspectiva. Al efecto, ha acordado ampliar los estudios necesarios para la construcción de algunos caminos vecinales, que al propio tiempo que contribuyan al bienestar de las clases menesterosas, proporcionando ocupación y trabajo á los braceros, sirvan para dar impulso á la agricultura, al comercio y á la industria del país, facilitando las comunicaciones de pueblo á pueblo, y de estos con los centros de espendición y consumo.

Este ligero resumen ha de bastar en concepto de la Diputación para satisfacer las legítimas exigencias del contribuyente, pues pone en claro cuál ha sido su conducta, y cual también su aspiración constante de responder dignamente á la confianza del país, mirando con una preferencia exclusiva por los intereses que le están encomendados, y en cuyo obsequio tiene acordado, previa la autorización que para ello ha obtenido con arreglo á la ley, dar la correspondiente publicidad á sus actos administrativos, así para su satisfacción como para la de los pueblos de la provincia.

Zaragoza 13 de Mayo de 1868.
=El Presidente, Fernando Lopez Roda.=El Diputado Secretario, Celedonio Barrieta.

D. Evaristo Calderon, juez de primera instancia de Pina y su partido.

Hago saber: Que por parte de D. Matias Ladron vecino de Fuentes, se acudió á este Juzgado, solicitando se le pusiese en posesion de los bienes quedados al fallecimiento de Maria Montemayor, correspondientes al vínculo fundado por D. Gerónimo Jasso, á cuya petición se proveyó el siguiente:

«Auto. Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos que menciona; y en cuanto á lo principal, se admite dicho escrito, y resultando del testamento otorgado por D. Gerónimo Jasso y bajo el cual falleció que este fundó vínculo ó mayorazgo regular, sobre los bienes sitios que fueron de la casa de Francisco Jasso, llamando en primer término á Gerónimo Montemayor su sobrino y sus habientes derecho, prohibiendo espresamente la enagenacion de ellos por vincularles perpetuamente para el espresado Montemayor y los suyos, y para el caso de extinguirse esta línea llamó á la sucesion de dichos bienes vinculados y los que seguirán siempre con igual carac-

ter de vinculados á Juan Ladron ó sus hijos.

Resultando acreditado por las adjuntas partidas sacramentales, que en la última poseedora de dicho vínculo Maria Montemayor, que falleció el 4 de Marzo último, se extinguía la línea de los Montemayor y entran al goce del vínculo el llamado Juan Ladron y los descendientes de este, siendo por línea recta el solicitante segun se comprueba por dichas partidas.

Considerando que como tal pariente es llamado el Matias Ladron al goce del vínculo por la estincion de la línea de los Montemayor, y que los bienes vinculados y sitios en Fuentes, no se poseen por nadie á título de dueño ni como usufructuario, visto lo espuesto en el precedente escrito y los artículos 694 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Mando que se dé la posesion de los citados bienes en cualquiera de ellos á nombre de los demás constitutivos al espresado vínculo al recurrente Matias Ladron y se hagan las intimaciones para que reconozcan á este como tal dueño, á los poseedores de los bienes consiguientes, dando comision al efecto á cualquiera de los Alguaciles de este juzgado asistido del Actuario; y en cuanto al otro si como se pide. El Señor Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Pina, así lo proveyó y firma en ella á 1.º de Mayo de 1868.—Evaristo Calderon.—Ante mi, Oscar Catalan.»

Dada dicha posesion al repetido D. Matias Ladron, he acordado se publique el inserto auto, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de 60 dias desde el que se hubiere insertado el presente en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales, no se admitirá reclamacion alguna sobre la citada posesion.

Dado en Pina á 27 de Junio de 1868.—Evaristo Calderon.—De su orden, Oscar Catalan.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Petra Alastuey y Rita Miquen vecinas de Zaragoza, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír una notificación, en las diligencias de ejecución de sentencia de la querrela contra las mismas sobre injurias.

Dado en Pina á 2 de Agosto de 1868.—Evaristo Calderon.—De su orden, Tomás Salas.

Por el presente primer edicto,

cito llamo y emplazo á Agustín Minguillon y Lecina vecinod de Alloza; para que en el término de 9 dias, comparezca en este Juzgado para oír una notificación, en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida contra el mismo y otro, sobre hurto.

Dado en Pina á 1.º de Agosto de 1868.—Evaristo Calderon.—D. S. O., Tomás Salas.

Señas del Agustín Minguillon.

Natural y vecino de Alloza, hijo de Juan y Teresa, soltero, de oficio jornalero del campo, de 21 años de edad. Conste y lo firmo en Pina fecha ut supra.—Salas.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Rien Forgen para que en el término de 9 dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia procedente de causa contra el mismo sobre hurto de alpargatas á Juan Beltran.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su Señoría, Camilo Torres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Ventura y Sanchez para que en el término de 9 dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia procedente de querrela sobre injurias á Josefa Marin.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Luis Pedra (a) Rochel, Valenciano, para que en el término de 9 dias se presente en la cárcel de esta capital de partido ó ante mi autoridad á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente en este Juzgado sobre robo en la casa de D. Francisco Pinies Altonison, que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia y en otro caso se seguirá respecto al mismo la causa en rebeldia, entendiéndose las diligencias á él convenientes con lo estrados del Juzgado.

Barbastro 29 de Julio de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Pelegrin Fernandez.

Seccion de Fomento.--Obras públicas.--Ferro-carriles.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia etc. etc.—El Director general de la línea férrea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, ha remitido á mi autoridad una nota de los objetos y mercancías no reclamados por sus dueños y que por lo tanto continúan en depósito.

Trascurrido el plazo legal que para su venta marca la Real orden de 1.º de Abril de 1867, esta compañía en cumplimiento á lo prevenido por aquella, ha acordado sacar á pública subasta los objetos y mercancías contenidos en la siguiente relacion.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número de expedición.	FECHAS.			Procedencia.	Destino.	Remitente.	Consignatario.	Naturaleza de las mercancías.	Peso en kilóg.
	Día.	Mes.	Año.						
p. v. 4327	1	Enero.	1865	Burgos.	Zaragoza N.º	Gonzalez.	Perez.	1 barril vacío.	5
« 2419	8	Abril.		Haro.	«	Gil.	Gil.	1 pipa.	65
« 1919	5	Junio.		Miranda.	«	Vicente.	F. Cortés.	15.	870
« 5858	11	Julio.		Tafalla.	«	Castilla.	Rubio.	2 cestos.	40
« 1406 492	20	«		Alsásua.	«	J. Norte.	Vignas.	15 pipas.	4180
« 7850	27	«		Tudela.	«	Asparren.	Asparren.	1 saco.	5
g. v. 1287	16	Setiembre.		Bilbao.	«	Castilla.	Jordan	1 paquete drogas.	1
« 7756	7	Octubre.		Irun.	«	Echardía.	Charmon.	1 id. impresos.	2
p. v. 4594	2	Enero.	1866	Burgos.	«	Rodriguez.	Mallen.	2 maderas.	50
g. v. 1409	6	Febrero.		Alsasua.	«	J. Norte.	Miguel.	1 c. drogas.	42
p. v. 1411	7	Marzo.		Villafranca.	«	N. Marin.	N. Marin.	1 embases.	7
« 3845		«		Barcelona.	Barc.º	J. Serra.	R. Rosales.	1 c. madera.	47
g. v. 2	5	Abril.		Villanueva.	«	Viagero.	Viagero.	1 baul equipaje.	44
« 11	16	«		Barcelona.	«	Idem.	Idem.	1	25
« 2915 5040	2	Agosto.		Vitoria, Alsásua	N.º	J. Norte.	Marques.	1 c. quincalla.	4
« 1	15	Octubre.		Huesca.	B.º	Custodio.	Fuertes.	1 baul y sombrerera.	45
p. v. 16	12	«		Rivaforada.	N.º	Agustin.	Osquin.	1 fardo anea.	«
g. v.	7	Noviembre.		»	«	Sobrante.	Sobrante.	1 cinto con 1580 rs.	«
« 519	13	«		Orduña.	«	Juan.	Larrea.	1 baul vacío.	10
p. v. 948	16	«		Tudela.	«	M. Falces.	Navarro.	2 s. cal.	112
« 2892	29	«		Huesca.	B.º	A. Sars.	G Perez.	1 embalages.	25
g. v. 8556	8	Diciembre.		Bilbao.	N.º	Ruiz.	Ruiz.	2 cestos vacíos.	50
« 75 488	21	«		Castejon.	«	Catalan.	Corbot.	1 palo.	«
« 502	25	«		Binefar.	B.º	Sagarrus.	Sagarrus.	1 paquete.	5
« 1420	25	«		Barcelona.	«	Gualler.	Cadrese.	1 id.	1
p. v. 4597		«		Logroño.	N.º	Asiron.	Asiron.	1 sacos vacíos.	«
g. v. 1291 2519	17	Febrero.	1867	Huesca.	B.º	Casaus.	Pardo Labastida	1 tonel vacío.	4
g. v. 81		«		Polinino.	«	«	Abejer.	2 c. vacías.	49
p. v. 1915	25	«		Burgos.	N.º	Género.	Cuevas.	1 baul equipage.	20
g. v. 1975 55	25	Abril.		Selgua.	B.º	Martinez.	Martinez.	1 cesta.	«
« 371	26	«		Tafalla.	N.º	Bautista.	Salamero.	1 fardo pieles.	21
« 1976	50	«		Selgua.	B.º	Rocay.	Tanillas.	1 paquete.	1
« 719	9	Mayo.		Binefar.	«	Solá.	Pelay.	1 cesta.	5
« 4438	12	«		D.º C.º Barc.º	«	Vidal.	Cabrinzo.	1 paquete.	1
« 5198	19	Junio.		Huesca.	«	Pardo.	Cartan.	1 s. vacíos.	12
« 915	1.º	Diciembre.		D.º C.º Barc.º	«	Ipola.	L. Ibran.	1 caja.	5

Barcelona 15 de Julio de 1868.—El Director general, M. Davila.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Abril último, he dispuesto se inserte en este periódico oficial por tres veces para que los que se crean con derecho á dichos objetos, lo reclamen dentro del término de 20 dias á contar desde la primera insercion de este anuncio.—Zaragoza 5 de Agosto de 1868.—Antonio de Candalija.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.
1 p^o de formacion de matricula.
Practicada por esta oficina la oportuna liquidacion del 1 p^o que por la formacion de matriculas de subsidio de 1867 68 de sus respectivas localidades, corresponde percibir á los Sres. Alcal-

des de esta provincia, he acordado prevenirles que en el término de 15 dias irremisiblemente á contar desde que se publique este anuncio en el Boletin oficial; presenten por sí ó por medio de apoderado el recibo correspondiente en la Recaudacion de Contribuciones sita en esta ciudad, calle de Jaime I, núm. 54, sellado con el de las Alcaldías y estampando uno de 50 mils. en todos aquellos

cuya cantidad sea de 50 escudos arriba inclusive, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haber cumplido con lo expuesto, sin más aviso, dispondré el ingreso inmediato en las arcas del Tesoro de las cantidades no reclamadas.

Zaragoza 28 de Julio de 1868.
—P. O., Juan F. San Juan.

Las dehesas de las viñas y de

Balitre sitas en la partida de la Sierra, término de la villa de Illueca y propias del M. I. Sr. Conde de Argillo y de Morata, se arriendan en los dias 10 y 15 del actual mes de Agosto á las doce de la mañana. El que quiera interesarse se personará en la Villa y casa del Administrador del mismo Señor Conde D. Anselmo Vellido que se le enterará de los pactos, precios y demás.

Imprenta de Antonio Gallia.